-Trelew, 20 de agosto de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. El 18/02/2026 la Jueza de primera instancia reguló los honorarios de la perito contadora <PER_1> en el 4% del monto del proceso y rechazó el pedido en relación a la no remisión de las actuaciones al juzgado de origen hasta que se haga efectivo el pago de sus honorarios, conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley XIII N° 18, haciéndole saber que deberá peticionar en los autos principales.

-Mediante ID 2228950 (18/02/2026) <PER_1> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, señalando errores materiales de la providencia, pero centrando su agravio en el rechazo del pedido de no remisión de las actuaciones hasta que se abonen sus honorarios. Sostuvo que la remisión a las actuaciones al juzgado de origen la obliga a gestionar el cobro de su acreencia en un expediente distinto y ante una jurisdicción ajena a la de la presente actuación. Alegó que ello le impide reclamar sus honorarios en forma autónoma y la constriñe a contar con patrocinio letrado para obtener la percepción de un crédito originado en la labor profesional desarrollada en el marco de este oficio, con los costos y dificultades que ello implica.

-El 24/02/2026 la Magistrada corrigió los errores materiales señalados, rechazó nuevamente el planteo sobre la no remisión de la causa y declaró abstracto el recurso de apelación. -

-Para sustentar su decisión, analizó los alcances de su jurisdicción, señalando que carece de competencia para adoptar decisiones que incidan en la sustanciación del proceso principal o para disponer medidas compulsivas tendientes a su ejecución.

-También destacó que, aunque el artículo 12 de la Ley N° 22.172 prevé que los honorarios se regulen conforme la ley arancelaria de la jurisdicción donde se practique la diligencia, dicha previsión no traslada la competencia ejecutiva ni habilita al Juzgado exhortado a retener el exhorto hasta la efectiva percepción del crédito, que es una facultad que permanece radicada en el órgano jurisdiccional donde tramita el proceso principal. -

-Por su parte, señaló que el artículo 17 de la Ley XIII N° 18 prevé que, una vez regulados los honorarios por el juez exhortado, no se dispondrá la devolución de las actuaciones al Tribunal de origen hasta tanto se acredite fehacientemente su pago, destacando que ello presenta una coexistencia de dos regímenes normativos que tutelan intereses igualmente legítimos. -

-Así, señaló que la normativa arancelaria provincial no puede interpretarse de modo que importe paralizar indefinidamente un trámite radicado en otra jurisdicción ni desnaturalizar

Documento anonimizado por AymurAI

el instituto del exhorto, pero tampoco puede desconocerse el carácter alimentario del honorario profesional ni la tutela específica que el legislador provincial le confirió. -

-Concluyó que en armonización de ambos regímenes y en ejercicio de una interpretación sistemática y razonable, corresponde hacer lugar al recurso de reposición en cuanto solicita que, previa devolución de la rogatoria, se requiera al juzgado exhortante la adopción de medidas tendientes a la efectivización del pago. Declaró abstracta el recurso de apelación interpuesto en subsidio por haber acogido parcialmente el recurso.

-En razón de la denegatoria del recurso de apelación interpuesto, se instó un recurso de queja por apelación denegada ante esta Alzada (Expediente N° 71/2026). Mediante Sentencia Interlocutoria N° 12/2026 - SIL (23/04/2026), se hizo lugar al recurso de queja interpuesto por <PER_1> y se concedió el recurso de apelación contra la providencia del 18/02/2026 en relación y con efecto suspensivo. -

-II. A fin de circunscribir el análisis de esta Alzada, se señala que el objeto del recurso es determinar si el Juez exhortado se encuentra facultado para retener las actuaciones judiciales y no devolverlas al tribunal de origen hasta tanto se acredite el pago de los honorarios, en los términos del último párrafo del artículo 17 de la Ley XIII N° 18.

-En tal contexto, cabe señalar que el exhorto constituye un instrumento de cooperación judicial destinado exclusivamente al cumplimiento de actos procesales concretos y determinados, conservando el tribunal requirente la dirección íntegra del proceso y todas las facultades inherentes a su conducción. La competencia del juez exhortado posee carácter funcional y limitada. La intervención del Tribunal requerido se agota con el cumplimiento de la diligencia encomendada y con la adopción de aquellas decisiones estrictamente necesarias para su adecuada ejecución. -

-El artículo 12 de la Ley N° 22.172 establece que los honorarios de los profesionales que intervengan en el cumplimiento del exhorto serán regulados por el juez requerido conforme la ley arancelaria vigente en la jurisdicción donde se practique la diligencia. Sin embargo, esa atribución no importa ampliar la competencia ni habilita al magistrado requerido para adoptar decisiones que incidan sobre la sustanciación o continuidad del proceso principal con posterioridad a tal regulación. El citado artículo carece de norma que refiera a la competencia del Tribunal exhortado para el cobro judicial de los honorarios regulados.

-Por otro lado, debe distinguirse entre las facultades que otorga la Ley N° 22.172 de regular los honorarios, de la imposición de las costas. Mientras la primera le corresponde al juez exhortado, la segunda está asignada al juez del proceso principal, quien lo establecerá en la resolución definitiva que se dicte. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "METALÚRGICA *EL INDIO S.A. c/ MAJOR S.A. s/ ordinario s/ inc. de embargo preventivo" (C. 1066. XLIV. COM del 8/9/09*, con remisión al Dictamen de la

Documento anonimizado por AymurAI

procuradora), donde resolvió que es competente el juez de la causa principal para entender en la ejecución de honorarios regulados en los exhortos.

-La interpretación aislada del artículo 17 de la Ley XIII N° 18 propiciada por la recurrente conduciría a una situación de imposible cumplimiento. En efecto, la sola regulación de honorarios practicada por el juez exhortado no determina por sí misma la existencia de un obligado actual al pago, pues dicha definición depende de la resolución que, al concluir el proceso principal, establezca la imposición de costas. Mientras ello no ocurra, el crédito profesional carece de un sujeto pasivo judicialmente determinado frente al cual pueda exigirse compulsivamente su satisfacción. -

-En tales condiciones, supeditar la devolución del exhorto a la acreditación del pago importaría condicionar la continuación del proceso principal al cumplimiento de una prestación que, jurídicamente, aún no resulta exigible, generando una paralización potencialmente indefinida del trámite por una circunstancia ajena tanto a las partes como al propio tribunal exhortado. -

-De allí que la decisión adoptada por la Jueza resulta razonable y compatible con el régimen de cooperación instituido por la Ley No 22.172.

-Ello por cuanto, la comunicación al Juez exhortante de la regulación practicada y del contenido del artículo 17 de la ley arancelaria provincial permitirá que sea éste quien, dentro del ámbito de sus competencias y del estado procesal de la causa principal, adopte las medidas conducentes para satisfacer dicho crédito.

-Lo expuesto no implica desconocer la tutela que el legislador provincial ha querido otorgar al crédito de los profesionales en Ciencias Económicas establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley XIII N° 18, norma que reviste plena vigencia dentro del ámbito territorial de la Provincia del Chubut y que persigue la legítima finalidad de asegurar la efectiva percepción de honorarios de naturaleza alimentaria. Pero dicha protección debe armonizarse con el régimen de cooperación jurisdiccional previsto por la Ley N° 22.172 en todo el país, sin atribuir al juez exhortado potestades que alteren la competencia del juez natural del proceso ni afecten la continuidad de actuaciones radicadas fuera de su jurisdicción. En consecuencia, corresponde confirmar la providencia apelada. -

-III. Atento la forma en que se resuelve, las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). -Sin perjuicio de que el recurso de revocatoria con apelación interpuesto por <PER_1> sin patrocinio letrado, en las actuaciones caratuladas *"Recurso de queja en autos caratulados: " <PER_2> c/ <PER_3>s/ Oficio Ley 22.172" (Expte. 1366/2025)"* (Expediente N° 71/2026), en las que por Sentencia Interlocutoria N° 12/2026 – SIL (23/04/2026) se concedió el recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

apelación que no fue concedido en primera instancia, la perito fue patrocinada por <PER_4>.

-Así, tal como se señaló en la Sentencia Interlocutoria N° 21/2026 (27/05/2026), la actuación profesional desarrollada en la promoción de la queja no reviste autonomía suficiente para ser considerada una incidencia susceptible de regulación independiente de honorarios, sino que integra la actividad procesal orientada a obtener la habilitación de la instancia revisora. -

-Consecuentemente, es en este estadio procesal que corresponde la regulación de los honorarios de aquél letrado. -

-Por tanto, ponderando las labores desarrolladas, el resultado obtenido y las demás pautas arancelarias, corresponde regular los honorarios de <PER_4>en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

-IMPONER las costas de esta instancia a la parte recurrente en su condición de vencida (artículos 69 del CPCC). -

-REGULAR los honorarios de <PER_4> en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA en caso de corresponder.

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 45 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI